

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SG-RAP-35/2019

**RECORRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO:** JORGE  
SÁNCHEZ MORALES

**SECRETARIOS:** LUIS RAÚL  
LÓPEZ GARCÍA Y ANDREA  
NEPOTE RANGEL

Guadalajara, Jalisco, a siete de agosto de dos mil diecinueve.

**VISTOS**, para resolver sobre los autos del recurso de apelación al rubro indicado, interpuesto por Raúl Manuel Solana Cárdenas quien se ostenta como Secretario de Finanzas y Administración del Partido Revolucionario Institucional (PRI), a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) INE/CG336/2019 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2018-2019, en el Estado de Durango.

## **1. Antecedentes.**

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1.1. Resolución.** En sesión de ocho de julio del año en curso, el Consejo General del INE aprobó la referida resolución.

**1.2. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el nueve de julio siguiente, el actor interpuso el presente recurso ante el INE, a fin de controvertir tal determinación.

**1.3. Cuaderno de Antecedentes 127/2019.** El doce de julio, el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Electoral ordenó integrar el citado cuaderno y remitir los documentos originales a esta Sala Regional por ser un asunto que atañe a su jurisdicción.

## **2. Trámite.**

**2.1. Recepción.** El dieciséis de julio, se recibieron las constancias de mérito en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

**2.2. Registro y turno.** Por acuerdo de misma fecha, el Magistrado Presidente registró el medio de impugnación con la clave SG-RAP-35/2019 y lo turnó a la ponencia a su cargo para su sustanciación.

**2.3. Radicación.** Mediante proveído de diecisiete de julio, el Magistrado Instructor determinó radicar el recurso de apelación en la ponencia a su cargo.

**2.4. Admisión.** Por auto de uno de agosto de dos mil diecinueve se admitió el medio de impugnación en estudio.

**2.5. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir trámite o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el sumario en estado de resolución.

### **3. Considerando.**

**3.1. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es constitucional y legalmente competente para conocer del presente recurso de apelación.<sup>1</sup>

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación presentado por un partido político nacional, a fin de

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, inciso g), 189, fracción II y 195, párrafo primero, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 40, párrafo 1 inciso b), 42 y 44, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además de los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, aprobado el veinte de julio de dos mil diecinueve por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete; así como el acuerdo emitido en el Cuaderno de Antecedentes 113/2019 por el Presidente de la Sala Superior.

impugnar una resolución del Consejo General del INE que le impuso diversas sanciones derivadas de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a Ayuntamientos correspondiente al proceso electoral local ordinario 2018-2019, en el Estado de Durango, lugar donde esta autoridad ejerce sus atribuciones.

### **3.2. Procedencia.**

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, 18, párrafo 2, inciso a), 40, 42, 44 y 45, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), como a continuación se detalla.

**3.2.1. Forma.** El recurso de apelación se interpuso ante la autoridad responsable y a su vez, en el escrito consta el nombre del partido recurrente y la firma autógrafa de quien ostenta su representación, expone los hechos y agravios que estimó pertinentes y finalmente, se hace el ofrecimiento de pruebas.

**3.2.2. Oportunidad.** El escrito inicial se interpuso dentro del plazo a que se refiere la Ley de Medios, pues la resolución impugnada se aprobó el ocho de julio pasado, mientras que el ocurso fue recibido por la autoridad responsable el día siguiente, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro

días hábiles a aquel en que se tuvo conocimiento de la determinación controvertida.

**3.2.3. Legitimación y personería.** El medio de impugnación es promovido por parte legítima al haber sido incoado por un partido político nacional como lo es el PRI.

Asimismo, la personería de quien promueve en su nombre se encuentra acreditada en autos, al estar su carácter reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado que obra en autos.

Lo anterior, de conformidad con el criterio asumido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-161/2017, pues si bien es cierto la persona que comparece en representación del PRI es su Secretario de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal en Durango, también lo es que ello no es impedimento para que el aludido funcionario partidista acuda en representación de ese instituto político a controvertir actos que presuntamente generan una vulneración de los derechos del PRI, cuando estos se encuentran dentro del ámbito de atribuciones de la mencionada Secretaría.

En un inicio, el artículo 13, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios establece que la presentación de, entre otros, el recurso de apelación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a las personas que

integran los comités nacionales, estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, según corresponda, en cuyo caso deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo con los estatutos del partido.

Por su parte, los estatutos del PRI en sus artículos 62, fracción X; 81, fracción III, párrafo segundo; 96, fracciones V y VII, 136 y 137, fracción IV, señalan lo siguiente:

**a)** Que las personas titulares de las Secretarías de Finanzas y Administración serán responsables de los adeudos, multas y sanciones que le causen al partido por la deficiente administración de los recursos y la falta o irregular comprobación de los egresos ante los órganos electorales, así como de las multas que se impongan por su actuación contraria a la legislación electoral.

**b)** Que la integración del presupuesto anual podrá ser asignado, supervisado y controlado en cualquier momento por el Comité Ejecutivo Nacional, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, a los Comités Directivos de las entidades federativas y la Ciudad de México bajo.

**c)** Que la Secretaría de Finanzas y Administración tendrá, entre otras, las atribuciones de promover la representación jurídica del partido para los actos relativos al ámbito de su competencia; y elaborar la

información financiera y contable y ser responsable de su presentación ante las autoridades competentes.

**d)** Que los Comités Directivos de las entidades federativas tienen a su cargo la representación y dirección política del partido en la entidad correspondiente y desarrollarán las tareas de coordinación y vinculación para la operación política de los programas locales que apruebe el Consejo Político de la entidad federativa, así como las acciones que acuerde el Comité Ejecutivo Nacional.

**e)** Los Comités Directivos de las entidades federativas estarán integrados, entre otros, por una Secretaría de Finanzas y Administración.

De lo expuesto, se puede apreciar que de la interpretación sistemática de tales preceptos y a efecto de dar coherencia al sistema financiero electoral, la persona titular de la Secretaría de Finanzas del PRI tiene facultades para recibir los ingresos correspondientes a la financiación público y es la responsable ante el Instituto Nacional Electoral para administrarlos, de vigilar el adecuado ejercicio de los recursos financieros del instituto político y de representar al partido como miembro del Comité Directivo Estatal en el ámbito de su competencia.

Por tanto, la persona titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal en Durango se encuentra facultado para presentar medios

de impugnación en materia electoral, por lo que hace a las cuestiones relacionadas con multas o sanciones derivadas de los ejercicios fiscales que se desarrollan en esa entidad, ya que los estatutos del partido le confieren obligaciones inherentes a la administración y vigilancia del manejo de las finanzas partidistas a nivel estatal.

**3.2.4. Interés jurídico.** El promovente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de apelación, pues mediante el acto combatido se afectó la esfera jurídica del PRI, al ser sancionado por el Consejo General del INE en cuestiones de financiamiento en los informes de campaña.

**3.2.5. Definitividad y firmeza.** Por lo que concierne al requisito de definitividad y firmeza, se tiene por satisfecho, ya que en la legislación electoral federal no se contempla la procedencia de algún diverso medio de defensa que se pueda hacer valer en contra de la resolución impugnada, para conseguir modificarla o revocarla.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en la ley adjetiva federal de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el recurso de apelación.

### 3.3. Estudio de fondo.

El estudio de los agravios se hará en el orden propuesto por el partido impugnante, además que los argumentos que componen cada agravio serán analizados por esta Sala Regional en conjunto o separado, según el caso,

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior, de rubro **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**<sup>2</sup>

#### 3.3.1. Conclusión 2\_C3\_P1.

El actor señala que tanto el dictamen consolidado como la resolución respecto a esta conclusión carecen de congruencia y debida motivación, toda vez que en el primero se afirma que la falta consistió en la omisión de reportar tres vehículos y contrariamente en la resolución se aseveró que se trataba de uno solo, por un monto de \$38,280.00 (treinta y ocho mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

Por tanto, estima que lo correcto y congruente era que la responsable hubiera señalado que en quince casos se tuvo por atendida la observación y solo en uno no se acreditó con la documentación comprobatoria que fue requerida, atribuida al candidato Arnulfo Enoc González Madrid.

---

<sup>2</sup> Compilación 1997-2013. *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 125 y 126.

Además, que en la tabla utilizada por la autoridad fiscalizadora refieren que se trató de un "*Beneficio de conformidad al prorrateo*".

Por otra parte, menciona que en el caso se generó incertidumbre al imponerse al partido una sanción que no corresponde a la realidad, al no estar sustentado en elementos objetivos, ya que conforme al artículo 25, numeral 7, del Reglamento de Fiscalización la responsable debió fundar y motivar la base objetiva para la elaboración de la matriz de precios, conforme al artículo 16 de la Constitución Federal.

Asimismo, controvierte la base que sirvió para identificar el costo-beneficio obtenido por la omisión que se reprochó al partido consistente en no reportar un vehículo que utilizó el referido candidato para sus actividades proselitistas, pues esta base es relativa a la renta de transporte terrestre circunstancia totalmente ajena al uso de un vehículo particular.

Ello, en su concepto, evidencia que la responsable no motivo ni expuso los elementos suficientes para establecer el por qué el servicio prestado por Transportes Vaitiare S.A. de C.V. es un servicio homogéneo y comparable con el arrendamiento de un del vehículo que se le atribuye al instituto político.

- **Respuesta a la falta de congruencia entre el dictamen y la resolución aprobada.**

En un inicio, la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio INE/UTF/DA/7852/19, hizo del conocimiento del partido que omitió reportar en el Sistema Integral de Fiscalización los vehículos utilizados, como se detalló en el Anexo\_1\_P1.

Cons.	Id	Nombre del Candidato	Subnivel Entidad	Cargo	Saldo en gasolina	Referencia de dictamen
1	62313	Benjamín Páez Pérez	Súchil	Presidente Municipal	\$2,100.00	1
2	62344	Eder Raúl Gutiérrez Díaz	Tepehuanes	Presidente Municipal	\$ 2,905.45	1
3	62175	Marisol Salas Cabral	Vicente Guerrero	Presidente Municipal	\$8,000.00	1
4	62314	Efraín Padilla Flores	San Juan De Guadalupe	Presidente Municipal	\$16,400.47	1
5	62405	Arnulfo Enoc González Madrid	Topia	Presidente Municipal	\$5,000.00	2
6	62282	Graciela Sarabia Paniagua	Otaez	Presidente Municipal	\$5,800.33	1
7	62266	Miguel Carrete Sáenz	El Oro	Presidente Municipal	\$8,757.24	2
8	61579	Arturo Yáñez Cuellar	Durango	Presidente Municipal	\$15,000.00	1
9	62268	Fernando Barragán Gutiérrez	Nuevo Ideal	Presidente Municipal	\$20,100.00	1
10	62172	Armando García Meza	Poanas	Presidente Municipal	\$2,600.00	1
11	62281	María Del Socorro García Armendáriz	Ocampo	Presidente Municipal	\$6,481.15	1
12	62267	Alejandro Rodríguez Belmontes	Tlahualilo	Presidente Municipal	\$1,116.24	1
13	62295	Ludivina Martínez Alvarado	Nazas	Presidente Municipal	\$1,820.00	1
14	62279	Juana Judith Atienzo Urbina	Hidalgo	Presidente Municipal	\$3,500.05	2
15	62294	Rosa Isela Ayala Uribe	Rodeo	Presidente Municipal	\$1,500.00	1
16	62264	Rogelio Ayala Arzola	Guanaceví	Presidente Municipal	\$6,068.00	1
<b>Total</b>					<b>\$107,148.93</b>	

Así, en el Dictamen Consolidado estableció que del análisis a la respuesta y de la verificación a la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización en el periodo único de corrección en estudio, lo siguiente:

- a) Respecto a las pólizas señaladas con uno (1) en la columna "*Referencia*" del ANEXO 1\_P1 la observación había quedado atendida.
- b) De los candidatos que se enlistan en las pólizas señaladas con dos (2) en la columna de referencia del

ANEXO 1\_P1, la respuesta se consideró insatisfactoria, omitiendo el reconocimiento del uso o goce temporal por la utilización de los vehículos, por tal razón la observación no quedó atendida, por lo que se procedió a la determinación de costos.

c) Se constató que omitió reportar un vehículo como se detalla a continuación:

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado en beneficio de sus candidatos, utilizó la metodología señalada por el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

Identificó el costo para valuación en la matriz de precios siguiente:

Id matriz de precios	Proveedor	Concepto	Unidad de medida	Importe con IVA
3613	Transportes	Transportes Vaitiare SA de CV	Servicio	\$38,280.00

De lo anterior, se constató que el sujeto obligado omitió reportar el uso o goce temporal por la utilización de **tres (3) vehículos** valuados en \$38,280.00 (treinta y ocho mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

Asimismo, de las evidencias de las pólizas se constató que dichas aportaciones beneficiaron a los candidatos siguientes:

Nombre	ID de conta	Rubro	Beneficio de conformidad al prorrateo
--------	-------------	-------	---------------------------------------

Arnulfo Enoc González Madrid	62405	Aportación en especie	38,280.00
------------------------------------	-------	--------------------------	-----------

El gasto se indicó en el anexo II-A, "Gastos no reportados".

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 192 del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumuló a los gastos de campaña.

Por otra parte, de la resolución controvertida INE/CG336/2019 se desprende que, en el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron diversas conclusiones sancionatorias, que vulneraron los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, entre otras, la conclusión 2\_C3\_P1, consistente en que *"El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de uso o goce temporal por la utilización de **1 vehículo** por un monto de \$38,280.00"*.

Así, como lo señala el promovente en el Dictamen Consolidado se anotó la omisión de reportar el uso o goce temporal por la utilización de tres vehículos valuados en \$38,280.00 (treinta y ocho mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

De igual forma, que en uno de los rubros de tablas utilizadas en dicho dictamen se indica "*Beneficio de conformidad al prorrateo*".

Sin embargo, de la lectura integral del Dictamen Consolidado, así como de los Anexo\_1\_P1 y Anexo\_II-A, se desprende sin lugar a duda la omisión de reportar un solo vehículo que benefició la campaña de Arnulfo Enoc González Madrid como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Topia, Durango, pese a que en efecto existe la omisión de la autoridad fiscalizadora de señalarse en el dictamen en estudio que las otras dos observaciones señaladas con el numeral dos (2) quedaron sin efecto.

Así, cabe resaltar que siempre que no se trate de formalidades esenciales o de obstáculos legales razonables o fácticos insuperables, la sola denominación incorrecta de un concepto no impide al órgano jurisdiccional determinarlo, para obtener la declaración judicial que corresponda, con base en los hechos narrados por el promovente y las constancias que obran en el sumario, con el propósito de lograr una justicia no formalista, lo cual no rompe el equilibrio procesal entre las partes, por estimarse un error subsanable.

En tal virtud pese a los errores formales mencionados, estos no pueden trascender, pues el Dictamen Consolidado en su integridad es congruente con la resolución del Consejo General del INE en la que solo se

indica la omisión de reportar en el aludido Sistema Integral de Fiscalización los egresos generados por concepto de uso o goce temporal por la utilización de un vehículo por el referido monto, respecto del candidato Arnulfo Enoc González Madrid.

Consecuentemente sus argumentos devienen **ineficaces** para revocar o modificar los actos impugnados, por ser errores formales sin ninguna trascendencia a juicio de este órgano colegiado.

- **Respuesta a la falta de fundamentación en la elaboración de la matriz de precios aplicada.**

Como lo indica el Consejo General en la resolución controvertida, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

- a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.

d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Así, se prevé que a partir de la obtención del "*valor razonable*" de los bienes y servicios, la autoridad administrativa debe elaborar una matriz de precios con información homogénea y comparable.

Asimismo, se establece que cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, la autoridad fiscalizadora debe valorar aquellos bienes y servicios no reportados con base en el "*valor más alto*" previsto en la matriz de precios previamente elaborada, ya que optar por el "*valor más bajo*" o el "*valor o costo promedio*" de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En el caso, como se dijo, el PRI omitió reportar en el aludido Sistema Integral de Fiscalización los egresos generados por concepto de la utilización de un vehículo por el candidato Arnulfo Enoc González Madrid, sin que al momento de dar respuesta al oficio de errores y omisiones haya reconocido el uso o goce temporal de dicho bien.

De ahí, que sus argumentos sean ineficaces y no puedan prosperar, pues de las constancias que obran en autos no se advierte que el sujeto obligado haya justificado la utilización de un vehículo particular en el caso o con las características que se indican.

De igual manera, ello tampoco puede obtenerse de la factura registrada, ya que esta omite señalar las placas del vehículo, tipo o modelo, limitándose a indicar la venta de la gasolina y su monto (Anexo registrado en el Sistema Integral de Fiscalización A338.pdf); en ese sentido los órganos fiscalizadores carecieron en su momento de los elementos objetivos necesarios para establecer el tipo de vehículo utilizado por el candidato.

Consecuentemente, la utilización de la matriz de precios en cuanto el ID 3613, de Transportes Vaitiare S.A. de C.V. por la cantidad de \$38,280.00 (treinta y ocho mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.), por ser el valor similar más alto registrado en esta, a juicio de esta Sala Regional deviene debidamente fundado, razonable, homogéneo y comparable, para evaluar el beneficio

obtenido por el infractor y así tener un efecto disuasivo en el instituto político.

### **3.3.2. Conclusión 2\_C7\_P1.**

El PRI estima que existió también falta de congruencia por parte de la responsable, al variar un criterio que había sostenido en otros procesos de revisión y confirmado por este Tribunal Electoral.

Asimismo, controvierte el cálculo del valor de un espectacular conforme a la matriz de precios por la cantidad de \$20,184.00 (veinte mil ciento ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), sin exponer en qué consistió el servicio o cómo se cuantificó la observación, cuando en la demás propaganda observada se estimó en metros cuadrados (m<sup>2</sup>).

De igual forma, la resolución no tomó en cuenta diversos elementos necesarios para calcular el valor del espectacular conforme al criterio sostenido en el sumario SCM-RAP-78/2018, por lo que la estima ilegal.

Además, que el espectacular ya fue retirado, lo que impediría a la autoridad fiscalizadora las medidas de esa propaganda, por lo que considera la conclusión se debe revocar lisa y llanamente.

- **Respuesta sobre el cálculo del valor de un espectacular conforme a la matriz de precios.**

Como se desprende de autos, derivado del monitoreo realizado durante el periodo de campaña, la autoridad

fiscalizadora detectó gastos de propaganda colocada en la vía pública que no se encontró reportada en los informes correspondientes.

Asimismo, una vez desahogadas las vistas correspondientes, la Comisión Fiscalizadora en el Dictamen Consolidado, entre otras cosas, determinó que en los testigos señalados con el numeral dos (2) en la columna de "Referencia" del Anexo E-1, el sujeto obligado aun y cuando realizó los registros contables de gastos por dichos conceptos, no presentó la documentación correspondiente o las muestras, con los cuales se pudiera constatar que corresponden a tales testigos detectados en el monitoreo; razón por lo que la observación no quedó atendida.

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, la cual en concepto de la autoridad responsable correspondía a los siguientes:

Concepto	Gasto no reportado (Espectaculares)	Gasto no reportado (Bardas)	Gasto no reportado (Lonas Igual o Mayor a 12mts)	Gasto no reportado (Vinilonas)
Nombre del Sujeto Obligado	Partido del Trabajo	Unamos Durango	Partido Revolucionario Institucional	Unamos Durango
ID de la Matriz	4575	4615	4128	3421
Proveedor	Marco Antonio Santillán Lagunas	José Alfredo Rodríguez Enríquez	Jaqueline Ibarra Castorena	Sergio Gabriel Cabrera Aguilar
Núm. Factura /cotización/ID del RNP/Folio Fiscal	09B48D13-C76B-4053-8E29-35958707C31C	DB384E7E-E7ED-4199-9553-8404D37120E0	07D76ED1-9C7E-4E49-9264-0C30BABD4887	86033104-7D5B-44B4-BE16-AB030A824BA9
Entidad federativa	Durango	Durango	Durango	Durango
Concepto	Espectaculares	Bardas	Lona (menor a 12m <sup>2</sup> )	Vinilonas
Unidad de medida	Servicio	m <sup>2</sup>	m <sup>2</sup>	m <sup>2</sup>

Costo unitario con IVA	20,184	46.40	69.60	46.40
------------------------	--------	-------	-------	-------

Una vez que obtuvo el costo por los gastos no reportados, estimó el valor de estos de la forma siguiente:

Entidad	Candidato	Concepto	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario	Total
				(A)	(B)	(A)*(B)= C
Durango	Edmundo Mauricio Gándara González	Espectaculares	Servicio	1	20,184	20,184.00
Durango	Edmundo Mauricio Gándara González	Bardas	m <sup>2</sup>	95	46.40	4,408.0
Durango	Homero Martínez Cabrera	Bardas	m <sup>2</sup>	78	46.40	3,619.20
Durango	Ludivina Martínez Alvarado	Bardas	m <sup>2</sup>	50	46.40	2,320.00
Durango	Maria de Lourdes Martínez Espinosa	Bardas	m <sup>2</sup>	117	46.40	5,428.80
Durango	Edmundo Mauricio Gándara González	Lona (menor a 12m <sup>2</sup> )	m <sup>2</sup>	16.75	69.60	1,165.80
Durango	J Carmen Fernández Padilla	Lona (menor a 12m <sup>2</sup> )	m <sup>2</sup>	58.25	69.60	4,054.20
Durango	José Naum Amaya López	Vinilonas	m <sup>2</sup>	1.04	46.40	48.26
<b>Total</b>						<b>41,228.26</b>

Del cuadro anotado se observa, que tal y como lo señala el partido en sus agravios, el espectacular se valuó como un servicio, mientras que en el resto de la propaganda no reportada —bardas, lonas y vinilonas— se valuó con base en los metros cuadrados que la componen.

Por otra parte, el actor señala que la conducta sancionada esta indebidamente fundada y motivada con base en el criterio sostenido en el expediente SCM-RAP-78/2018, que estableció, en lo que interesa, lo siguiente:

*Lo anterior es así, pues de conformidad con el artículo 143, párrafo 1, inciso b), fracciones I a VII del Reglamento, las y los sujetos obligados al momento de dar aviso con la propaganda colocada durante el periodo de campaña deben especificar la información*

*necesaria para efectos de contabilizar el gasto, lo que, en el caso de los espectaculares, debe ser:*

*I. La empresa con la que se contrató la producción, diseño y manufactura, así como la renta del espacio y colocación de cada anuncio espectacular.*

*II. Las fechas en las que permanecieron los anuncios espectaculares en la vía pública.*

*III. La ubicación de cada anuncio espectacular.*

*IV. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente.*

*V. Las dimensiones de cada anuncio espectacular.*

*VI. El valor unitario de cada anuncio espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.*

*VII. El precandidato, aspirantes, candidato o candidato independiente beneficiado.*

*De lo anterior, se puede inferir que los datos relativos a las medidas, ubicación, zona geográfica y periodos de exhibición son elementos necesarios para poder determinar el monto de los gastos erogados, pues sirven de parámetro para establecer el impacto visual que tuvieron sobre el electorado, elementos que no fueron considerados por la Autoridad Responsable al momento de establecer la sanción.*

*De igual forma, es pertinente destacar que de acuerdo al artículo 27, párrafo 1, incisos a) y b) del Reglamento, la determinación de los gastos no reportados deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio; dichas condiciones de uso, se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo, por lo que en el caso, como lo refiere el Actor, es indispensable se identifique plenamente el periodo de colocación de los espectaculares para que se cuente con la información homogénea y comparable a fin de establecer la sanción que se le asemeje al caso.*

Ahora, conforme al Anexó E-1 se desprende que el espectacular es relativo a la campaña local a Presidente Municipal de Panuco de Coronado, Durango, ubicado en Reforma Agraria y El Cercado, sin

número, Código Postal 34770,<sup>3</sup> Carretera salida a San Juan del Rio, tipo de propaganda panorámicos o espectacular de diez metros de ancho por siete metros de alto, además que conforme al dicho del promovente fue retirado al momento de la interposición del presente recurso nueve de julio del año en curso, mismo que conforme al testigo 6286\_6292.pdf, es el siguiente:



Por su parte, el espectacular tomado como base en la matriz de precios remitida por la responsable en su informe circunstanciado, para cuantificar la propaganda del PRI fue el identificado con el ID 4575, contratado por el Partido del Trabajo, ubicado en Boulevard Domingo Arrieta número 7<sup>a</sup>, colonia La Providencia, Durango, Durango, con las medidas de

---

<sup>3</sup> El código postal 34770 pertenece a la Ranchería José Librado Rivera en Pánuco de Coronado, estado de Durango. Es un código postal de tipo Rural. Véase la página electrónica siguiente: <https://codigo-postal.co/mexico/cp/34770/>

doce metros por ocho metros, vista cruzada, con un valor incluido el impuesto al valor agregado de \$20,184.00 (veinte mil ciento ochenta y cuatro pesos 00/100, por un valor unitario de quince días.

En ese sentido, comparando los datos relativos a la ubicación, zona geográfica, medidas y periodos de exhibición se desprende lo siguiente:

CONCEPTOS	ESPECTACULARES	
	PRI	PT
UBICACIÓN	Reforma Agraria y El Cercado, sin número, Código Postal 34770, Carretera salida a San Juan del Rio.	Boulevard Domingo Arrieta número 7 <sup>a</sup> , colonia La Providencia
ZONA GEOGRÁFICA	Panuco de Coronado, Durango	Durango, Durango
Medidas	10mX7m=70 m <sup>2</sup>	12mx8m=96m <sup>2</sup>
PERIODO DE EXHIBICIÓN	07/05/2019 (monitoreo) al 09/07/2019 (dicho por el actor), es decir, 63 días aproximadamente	15 días

De lo anterior, esta Sala Regional colige que los argumentos del actor devienen **ineficaces**, pues la matriz de precios tomada en consideración por la autoridad fiscalizadora está debidamente fundada y motivada, ya que es proporcional conforme al valor más alto ahí consignado, dado que las medidas son similares; se le está aplicando al partido un costo de un periodo de quince días cuando a decir del actor la propaganda estuvo colocada casi dos meses a partir de haber sido monitoreada; ambos se ubican en la misma entidad y mismo proceso electoral ahí desarrollado. En tal virtud sus argumentos no pueden

prosperar conforme al diverso criterio sustentado en el expediente SCM-RAP-78/2018.

### **3.3.3. Conclusiones 2\_C9\_P1, 2\_C10\_P1 y 2\_C11\_P1.**

El PRI hace valer como argumentos en contra de los actos combatidos, en síntesis, lo siguiente:

**a)** Los eventos no fueron registrados con la antelación de siete días por una causa de fuerza mayor, porque el partido no estuvo en condiciones de planear, agendar y realizar los eventos en el tiempo que se programaron durante la campaña electoral, debido al incumplimiento del Instituto Local y de Participación Ciudadana de Durango al no realizar el depósito de las ministraciones de los meses de marzo y abril conforme al calendario aprobado en el acuerdo IEPC/CG01/2019.

**b)** El Dictamen Consolidado no controvierte de manera clara y precisa las razones que expuso el partido respecto a la causa de fuerza mayor invocada, sin mencionar los motivos por los cuales no se pudieron solventar las observaciones, vulnerando el principio de exhaustividad.

**c)** Conforme al Dictamen Consolidado el PRI informó de manera extemporánea ochocientos sesenta y siete (867) eventos, por lo que se le impuso una sanción de \$142,196.17 (ciento cuarenta y dos mil ciento noventa y seis pesos 17/100 M.N.); sin embargo, a decir del promovente, la responsable realiza un análisis incorrecto de trescientos setenta (370) o doscientos setenta (270)

de ellos —Anexo V-1—, pues fueron informados oportunamente conforme al acuerdo CF/005/2017 de la Comisión de Fiscalización y su punto de acuerdo cuarto, del cual ejemplifica siete casos.

Del mismo modo, considera que ese acuerdo deviene aplicable a noventa (90) eventos de la agenda que informó el mismo día de su celebración —Anexo V-2—; y a ciento catorce (114) eventos que registró de manera posterior a su celebración —Anexo V-3—.

- **Respuestas a la causa de fuerza mayor invocada y a la falta de exhaustividad sobre este tema.**

De autos se desprende que, tal y como refiere el representante del PRI, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango mediante acuerdo IEPC/CG01/2019 aprobó el calendario presupuestal por el cual debía entregarse a ese instituto político, entre otros, el gasto de campaña en los días quince de marzo, quince de abril y quince de mayo del año en curso, por las cantidades de \$1,427,492.00 (un millón cuatrocientos veintisiete mil cuatrocientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.), cada una, hasta alcanzar el monto de \$4,282,476.00 (cuatro millones doscientos ochenta y dos mil cuatrocientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.).

Lo anterior, a decir del partido político impidió programar, agendar y realizar, en tiempo y forma, los eventos políticos en esa entidad.

Aun y cuando los recursos relativos a gastos de campaña se recibieron por el partido hasta el treinta de abril siguiente, esto a juicio de esta Sala Regional no se puede considerar como causa de fuerza mayor o causa justificada, para no registrar en el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos siete días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema Integral de Fiscalización, los actos de campaña, que se realicen en el periodo respectivo — 143 Bis, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización—.

Ello, toda vez que el sujeto obligado estuvo en aptitud de realizar y reportar los eventos de campaña en dicho sistema o, en su caso, cancelarlos en un plazo de cuarenta y ocho horas después a la fecha que tenía prevista para la celebración de los eventos como lo establece el artículo 143 Bis, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, lo que no sucedió.

En tal virtud, la falta de recursos públicos no puede justificar la inobservancia de los preceptos indicados, dado que en aquellos casos en que pudo realizar los eventos debió registrarlos con la oportunidad debida y en aquellos ya registrados, pero que no pudieron realizarse por falta de recursos debió cancelarlos en el lapso antes indicado.

Lo expuesto deviene relevante, pues la falta del registro oportuno de los eventos impide y obstaculiza a la autoridad fiscalizadora, a efecto de que se allegue de información certera en torno a cada uno de los actos

públicos que realicen los candidatos durante el desarrollo de las campañas y así realizar visitas de verificación a efecto de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y, de ese modo, confirmar la veracidad de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y sus candidatos.

Asimismo, el no contar con recursos públicos no es limitante para que el partido pudiera realizar los eventos, ya que la norma establece diferentes mecanismos para la recepción de otro tipo de recursos como el financiamiento privado o por autofinanciamiento o, incluso, las transferencias de recursos de sus órganos nacionales, por tanto, tales inconvenientes pudieron preverse y solventarse correctamente por el partido, por lo que no estamos ante un caso de fuerza mayor, conforme a los criterios sustentados por este Tribunal Electoral.

De igual modo, se estima que, en el caso, la autoridad responsable atendió la causa de fuerza mayor invocada por la autoridad responsable, toda vez que en el Dictamen Consolidado estableció que la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria respecto a los eventos señalados en los anexos V-1, V-2 y V3, en atención a que aun y cuando manifestó que el factor tiempo y la inoportuna entrega de recursos dañó el proceso de planeación del partido, la norma establecía que la agenda de eventos se debió registrar el primer día hábil de cada semana y

con antelación de al menos siete días a la fecha en que se llevaran a cabo los eventos.

En tal virtud sus argumentos resultan **ineficaces** por las razones anteriormente indicadas.

- **Respuesta sobre el supuesto incorrecto análisis de la responsable sobre diversos eventos.**

A juicio de esta Sala Regional los agravios indicados con el inciso c), antes anotado, devienen **ineficaces**, pues el actor controvierte de manera general y vaga que, en el caso, existieron diversos eventos que estima fueron informados oportunamente conforme al acuerdo CF/005/2017 de la Comisión de Fiscalización y su punto de acuerdo cuarto, del tenor siguiente:

*"**CUARTO.** En términos del artículo 143 bis numeral 1 del Reglamento, tratándose de los eventos que se realicen dentro de los siete días siguientes al inicio de la precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano y campaña, se le otorga la facilidad de que éstos se registrarán a través del SIF en el módulo de agenda de eventos, con un periodo de antelación que podrá ser menor a los siete días a los que se refiere el citado artículo".*

Esto es así, pues el actor omite señalar el ID de contabilidad de los documentos que fueron observados en los anexos V-1, V-2 y V-3, por estimarse extemporáneos, así como las razones del porqué debe aplicarse en ellos el acuerdo CF/005/2017, contraviniendo lo indicado por el artículo 9, párrafo1,

inciso e) de la Ley de Medios, ya que omite mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación.

Por tanto, esta autoridad, ante lo vago y genérico de sus argumentos no puede suplir tal deficiencia de la expresión de los agravios, toda vez que ello implicaría que esta Sala Regional se subrogue en el papel del apelante, al tener que identificar los eventos y documentos que se encuentran en el supuesto indicado por el punto de acuerdo cuarto de la referida resolución CF/005/2017, y que refiere en la tabla visible en la foja treinta y nueve (39) de su demanda.

Independientemente de ello, cabe agregar que los eventos reportados el mismo día (anexo V-2) y eventos registrados de manera posterior a su celebración (anexo V-3) no están en el supuesto del aludido proveído dado que no fueron reportados con **antelación** a su realización.

Ahora, no pasa desapercibido que el partido pone de ejemplo siete casos, en los cuales manifiesta que los eventos fueron realizados dentro de los siete días antes del inicio de las campañas —veinte de abril del año en curso—.

En un inicio, como se anotó, el referido acuerdo señala una excepción de registrar los eventos en el Sistema Integral de Fiscalización en el módulo de agenda de eventos con un periodo de antelación menor a siete

días al inicio de la campaña, no obstante, al verificar la información del anexo V-1, los datos que se observaron son los siguientes:

ID CONTABILIDAD	FECHA DE APROBACION	IDENTIFICADOR DEL EVENTO	FECHA EVENTO	FECHA CREACION	FECHA HORA MODIFICACION	DIFERENCIA DE DIAS DE ANTICIPACION
62263	17/04/2019	21	25/04/2019	19/04/2019 21:05	26/04/2019 14:02	6
62263	17/04/2019	22	25/04/2019	19/04/2019 21:10	26/04/2019 14:04	6
62263	17/04/2019	23	25/04/2019	19/04/2019 21:27	26/04/2019 14:04	6
62263	17/04/2019	151	16/05/2019	15/05/2019 14:28	17/05/2019 13:40	1
62263	17/04/2019	152	17/05/2019	15/05/2019 17:02	18/05/2019 11:11	2
62263	17/04/2019	153	17/05/2019	15/05/2019 17:09	18/05/2019 11:11	2
62263	17/04/2019	154	21/05/2019	15/05/2019 17:22	26/05/2019 10:13	6

En ese sentido, este ente colegiado aprecia que la contabilidad 62663 reportada en el Sistema Integral de Fiscalización, la fecha de los eventos con ID ciento cincuenta y uno (151) a ciento cincuenta y cuatro (154) son del mes de mayo y no del mes de abril como lo señala el partido, por tanto, los referidos eventos no se encuentran en el supuesto en estudio, razón por lo que los argumentos del inconforme no pueden prosperar.

En otro orden de ideas, de la tabla anotada se desprende que los eventos con ID veintiuno (21) a veintitrés (23), se encuentran dentro de la primera semana de campaña del veinte al veintiséis de abril de este año.

Sin embargo, en el caso, no se estima aplicable el punto de acuerdo cuarto del proveído CF/005/2017, pues la excepción anotada surge ante la imposibilidad de registrar eventos con antelación a los siete días durante la primera semana de campaña, ya que la contabilidad de los sujetos obligados se apertura una

vez que se autorizaba su registro por los órganos públicos locales, a través del Sistema Nacional de registro de Precandidatos y Candidatos, lo que no aconteció en la especie.

Esto es así, en atención a que la apertura de la contabilidad para el registro de eventos en el Sistema Integral de Fiscalización se abrió desde el diecisiete de abril anterior, como se asentó por la responsable en su informe circunstanciado, sin que el actor manifestara la imposibilidad de agendar eventos ante la falta de la apertura del sistema.

Por tanto, es claro que el referido acuerdo no puede ser aplicado en favor del PRI, ya que el partido estuvo en aptitud de dar cumplimiento a la norma establecida en el artículo 143 bis, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, al transcurrir nueve días de la apertura de la contabilidad a la realización de los eventos —del diecisiete al veinticinco de abril del año en curso—, razón por el que su ejemplo no puede prosperar.

#### **3.3.4. Conclusión 2\_C14\_P1.**

El PRI señala que la autoridad incurrió en falta de legalidad, exhaustividad y certeza, así como que tampoco controvertió ni expuso las razones del por qué no fueron tomados en cuenta los argumentos relativos a la causa de fuerza mayor previamente analizada.

Asimismo, indica que el supuesto análisis es una repetición de los argumentos expuestos por el PRI con una sintaxis ininteligible que no abona a la certeza.

Además, que existe incongruencia interna en el Dictamen Consolidado en la supuesta omisión de reportar veinticinco operaciones en tiempo real en el periodo normal, debido a que en el apartado de análisis la responsable adujo textualmente "*La respuesta presentada por el sujeto obligado a través del SIF, en el **periodo de corrección** se consideró insatisfactoria*". Sin que tal afirmación pueda considerarse un mero error sin implicaciones jurídicas, al existir el deber constitucional de cumplir con el principio de legalidad de fundar y motivar sus determinaciones.

Por tanto, estima que existió una indebida fundamentación y motivación porque el acto de autoridad aprobado por el Consejo General del INE no indicó las razones concretas por las cuales se reprochó una observación al partido y confundir los periodos de revisión contable.

A juicio de esta autoridad, devienen **ineficaces** los argumentos esgrimidos por las razones siguientes.

- **Respuesta sobre la supuesta causa de fuerza mayor, la falta de exhaustividad y los supuestos errores del Dictamen Consolidado.**

En un inicio, como se analizó en las conclusiones anteriores (2\_C9\_P1, 2\_C10\_P1 y 2\_C11\_P1), en el presente caso no existió una causa de fuerza mayor por el retraso en la ministración tardía de recursos públicos

para campaña por el instituto local al existir otras fuentes de ingresos diversas, por tanto, el partido estaba obligado a registrar dentro de los lapsos legales las veinticinco (25) operaciones en tiempo real, durante el periodo normal de campaña, como lo indica el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.<sup>4</sup>

De igual forma, del Dictamen Consolidado se desprende que la responsable sí tomó en consideración la respuesta presentada por el sujeto obligado a través del Sistema Integral de Fiscalización, relativa que el partido estuvo impedido de realizar una programación de dispersión de la prerrogativa para campaña, debido a que ésta no llegó en los tiempos establecidos por la autoridad local, así como llevar a cabo una planeación financiera adecuada, para realizarlo, en tiempo y forma, generando extemporaneidad y cambios de último momento.

Sin embargo, esta respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que incumplió con lo establecido en la normativa de realizar el registro contable de las operaciones en tiempo real, por exceder los tres días atinentes.

---

<sup>4</sup> **Artículo 38.**

Registro de las operaciones en tiempo real

**1.** Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, **entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización**, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

[...]

**5.** El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.

En tal virtud, a juicio de esta Sala Regional no se advierte la vulneración al principio de exhaustividad hecho valer; además que incluso en el caso de estimarse una falta de pronunciamiento de la responsable sobre ese tema, es claro que ello no puede prosperar, pues a ningún efecto práctico llevaría un pronunciamiento mayor, al no existir o acreditarse la causa de fuerza mayor en el caso en concreto.

Por otra parte, como también ya se dijo, los supuestos errores formales que refiere del Dictamen Consolidado no son de carácter sustancial o pueden considerarse un obstáculo insubsanable, pues el mero hecho de que considere ininteligible el análisis de la Comisión de Fiscalización y el supuesto error de establecer que la respuesta se dio en el "*periodo de corrección*", ello, no implica por sí mismo una indebida fundamentación y motivación, pues de la lectura integral de la conclusión en estudio esta Sala Regional puede establecer cierta y objetivamente que la conducta reprochada es la omisión de registrar veinticinco operaciones en tiempo real conforme al anexo 4\_P1 del referido dictamen, así como la normativa vulnerada en el caso, como se ilustra a continuación.

Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
<p><b>No atendida</b> La respuesta presentada por el sujeto obligado a través del SIF, en el periodo de corrección se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que realizó una programación de dispersión de la prerrogativa para campaña, debido a que no llegó en los tiempos establecidos por la misma autoridad y</p>	<p><b>2_C14_P1</b> El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 25 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal de campaña excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo normal, por un</p>	<p>Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el SIF)</p>	<p>38 numerales 1 y 5 del RF</p>

Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
esto impidió llevar a cabo una planeación financiera adecuada, por lo que no realizó la programación en tiempo y forma y de esta manera no se logró desarrollar una planeación y programación del gasto de campaña generando extemporaneidad y cambios de último momento, incumplió con lo establecido en la normativa de realizar el registro contable de las operaciones en tiempo real, es decir no exceder los tres días posteriores en que se realizó la operación, por tal razón la observación <b>no quedó atendida</b> . Véase <b>ANEXO 4_P1</b> del presente dictamen.	importe de \$114,343.55.		

En consecuencia, el agravio del apelante además de ser subjetivo, tampoco controvierte las cuestiones sustanciales que demeriten el indebido registro de la documentación observada, por lo que sus argumentos no pueden prosperar.

### 3.3.5. Conclusión 2\_C15\_P1.

En un inicio, el partido sostiene nuevamente que le fue imposible recibir oportunamente financiamiento público para gastos de campaña, situación que no fue tomada en cuenta por la responsable, dado que ello impactó en la conclusión en estudio, al registrarse en forma extemporánea las operaciones ante la incertidumbre financiera por la falta de recursos públicos.

De ahí, que el PRI estima existió falta de exhaustividad, así como la debida fundamentación y motivación de la autoridad fiscalizadora al no tener por atendida la observación por las razones expuestas y estimar existió una causa de fuerza mayor, ante el caudal probatorio exhibido.

Aunado a ello, el PRI no estuvo en aptitud de alegar o controvertir esta conclusión, porque no se le brindó el derecho de audiencia conforme al artículo 14 de la Constitución Federal, dado que no estuvo en condiciones de conocer la observación durante el periodo de corrección.

De igual forma, estima que la sanción impuesta no fue correctamente graduada por el registro extemporáneo de operaciones, por lo que la estima arbitraria e ilógica.

Elo, porque existe un criterio diferenciado respecto de la conclusión 2\_C14\_P1 donde la autoridad fiscalizadora sancionó veinticinco (25) operaciones registradas de manera extemporánea por un monto de \$114,343.55 (ciento catorce mil trescientos cuarenta y tres pesos 55/100 M.N.), con una multa equivalente al cinco por ciento (5%) de la cantidad involucrada; mientras que en esta conclusión 2\_C15\_P1 sanciona al partido por reportar de manera extemporánea ciento cuarenta y ocho (148) operaciones por un importe de \$10,115,962.44 (diez millones ciento quince mil novecientos sesenta y dos pesos 44/100 M.N.), en el periodo de corrección, con una multa equivalente al quince por ciento (15%) del monto indicado \$1,517,394.37 (un millón quinientos diecisiete mil trescientos noventa y cuatro pesos 37/100 M.N.).

De ahí, que estime que los criterios y los porcentajes aplicados no son razonables, proporcionales y objetivos,

pues debieron ser los mismos porcentajes en ambos casos, tratándose de actos subjetivos e inadecuados.

A juicio de esta autoridad, nuevamente devienen **ineficaces** los argumentos esgrimidos por las razones siguientes.

- **Respuesta sobre la supuesta omisión a la garantía de audiencia del partido.**

De autos se desprende que, durante el periodo único de corrección, la autoridad fiscalizadora al analizar la información registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, como respuesta al oficio de errores y omisiones respectivo, observó que el PRI realizó registros contables extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a la realización de las operaciones, como lo detalló en el anexo 4\_P1 del Dictamen Consolidado.

Ahora, del citado oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/7852/19, derivado de la revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en el periodo de campaña del proceso electoral local ordinario 2018-2019 en el estado de Durango, se desprende lo siguiente:

***“Sistema Integral de Fiscalización***

**23.** *Se observaron registros contables extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a la realización de las operaciones. Los casos en comento se detallan en el Anexo\_25.*

*Se solicita presentar en el SIF, lo siguiente:*

- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5, del RF."*

En respuesta, el partido indicó lo siguiente:

*"Respuesta: Se informa a la Autoridad que el IEPC había realizado una programación de dispersión de la Prerrogativa para Campaña para los meses de Marzo, Abril, Mayo, lo cual quedó establecido en el Acuerdo IEPC/CG01/2019, y debido a que este recurso no llegó en los tiempos establecidos por la misma Autoridad Electoral, este Instituto Político no pudo llevar a cabo una dispersión financiera adecuada, planeación de eventos y proyección de gastos para el Proceso Electoral. Este Instituto al no recibir los recursos de acuerdo a la programación solicitó por medio de oficio de fecha 25 de Abril de 2019 la dispersión de los mismos. El IEPC realizó la primera dispersión el día treinta de Abril, fecha en la cual está empezando la Campaña del Tercer grupo de municipios, por lo cual todos los municipios no realizaron la programación en tiempo y forma de eventos políticos. No se logró, como se menciona desarrollar una planeación y programación del gasto de campaña generando extemporaneidad y cambios de último momento en nuestras agendas, limitándonos en todos los aspectos una campaña bien planeada y organizada. (Se anexa Oficio)".*

De la documentación anterior, esta Sala Regional desprende que, contrario a lo aducido por el PRI, la autoridad fiscalizadora sí respetó y garantizó su garantía de audiencia, así como que el instituto político estuvo en aptitud de alegar y ofrecer pruebas a su favor respecto a la omisión observada, en la cual se limitó a establecer la imposibilidad de realizar oportunamente los registros contables conforme a la normativa indicada, al no contar con recursos públicos para gasto de campaña ante la entrega tardía de estos por parte de las autoridades administrativas locales.

- **Respuesta sobre la supuesta causa de fuerza mayor y la violación al principio de exhaustividad.**

Contrario a lo aducido por el promovente y lo ya anteriormente razonado en las referidas conclusiones 2\_C9\_P1, 2\_C10\_P1 y 2\_C11\_P1, en el presente caso no existió una causa de fuerza mayor por el retraso en la ministración tardía de recursos públicos para campaña por el instituto local al existir otras fuentes de ingresos diversas, por tanto, el partido otra vez estaba obligado a registrar dentro del término de tres días posteriores a su realización las ciento cuarenta y ocho (148) operaciones observadas en tiempo real, por un importe de \$10,115,962.44 (diez millones ciento quince mil novecientos sesenta y dos pesos 44/100 M.N.), que vulneraron el citado artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora, si bien es cierto en el Dictamen Consolidado no se advierte el estudio a la respuesta realizada por el PRI al referido oficio de errores y omisiones, también lo es que al no existir o acreditarse la supuesta causa de fuerza mayor hecha valer, ello a ningún efecto práctico llevaría revocar o modificar este acto, puesto que la responsable en otras conclusiones ya se pronunció sobre este tópico, estableciendo que la falta de recursos públicos para campaña por parte del instituto local no era justificación para que el partido cumpliera, en tiempo y forma, con sus obligaciones fiscales, de ahí su ineficacia.

- **Respuesta a la supuesta indebida graduación de la sanción.**

A juicio de esta sala Regional, el argumento esgrimido por el apelante no puede prosperar, debido a que parte de la premisa equivocada de considerar que el en las conclusiones 2\_C14\_P1 y 2\_C15\_P1 debió sancionarse al partido con el cinco por ciento (5%) del monto involucrado y no el quince por ciento (15%), como sucedió en la especie.

En efecto, si bien es cierto el Consejo General del INE en la resolución combatida estudió de forma conjunta ambas conclusiones y que ambas vulneraron la misma normativa, también lo es que el monto involucrado en la conclusión en estudio —\$10,115,962.44 (diez millones ciento quince mil novecientos sesenta y dos pesos 44/100 M.N.)—, es sumamente mayor al observado en la conclusión 2\_C14\_P1 —\$114,343.55 (ciento catorce mil trescientos cuarenta y tres pesos 55/100 M.N.)—, de ahí que los parámetros constitucionales para graduar la sanción no puedan ser los mismos, pues aplicar el mismo porcentaje en ambas conductas no resulta razonable, proporcional ni objetivo, para disuadir al infractor de seguir cometiendo esta conducta.

Recordemos que, este Tribunal Electoral ha sustentado diversas razones por las cuales se sostiene que es válido ampliar la imposición de las sanciones con respecto al monto involucrado, pues ello solamente constituye el punto de partida, a fin de atender las diversas

condiciones que deben ser valoradas para graduar la sanción.<sup>5</sup>

En ese sentido, como se dijo, la premisa del actor en las que sostiene la ilegalidad de la graduación de la sanción impuesta en esta conclusión es equivocada, pues omite considerar un elemento objetivo como lo es el monto involucrado.

De ahí que, este ente colegiado estime correcta la sanción aplicada por la responsable equivalente en una multa económica equivalente al quince por ciento (15%) sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, en el periodo de ajuste, que en la especie ascendió a un total de \$1,517,394.37 (un millón quinientos diecisiete mil trescientos noventa y cuatro pesos 37/100 M.N.), por ser razonable y proporcional, conforme a los parámetros legales y constitucionales aplicables.

Además, que la conclusión en estudio deriva de que el sujeto obligado omitió realizar el registro contable de ciento cuarenta y ocho (148) operaciones en tiempo real, durante el periodo de corrección y no en el normal, como sucedió en la conclusión 2\_C14\_P1, otra razón más para no considerar las conductas reprochadas como iguales y sancionarlas del mismo modo.

#### **4. Resolutivo.**

---

<sup>5</sup> Véase el expediente SG-RAP-32/2019.

**Único.** Por todo lo expuesto, se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de la controversia.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley. En su oportunidad, devuélvase los documentos a las partes previa constancia que obre en autos.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados Electorales integrantes del Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JORGE SÁNCHEZ MORALES**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ**  
**MAGISTRADA**

**SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA**  
**MAGISTRADO**

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente,

**CERTIFICA:** que el presente folio con número cuarenta y dos forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el recurso de apelación identificado con la clave **SG-RAP-35/2019. DOY FE.** -----  
-----

Guadalajara, Jalisco, siete de agosto de dos mil diecinueve.

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**